

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la  
República de Colombia

ESTADO No. **058**

Fecha Estado: 5/04/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615318400120200027400	Ejecutivo	VIVIANA ANDREA CEBALLOS CASTAÑO	RODRIGO DE JESUS ALVAREZ GOMEZ	Auto resuelve solicitud REDISTRIBUCION CARGA DE LA PRUEBA - PARTE DEMANDADA	04/04/2022
05615318400120210028200	Verbal	ALEXANDER MURILLO CARDENAS	EUNICE ESTHER CEBALLOS CARDONA	Auto ordena correr traslado DE RESULTADO DE PRUEBA GENÉTICA ALLEGADO POR IDENTIGEN	04/04/2022
05615318400120210031600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS ALBERTO SANCHEZ ZAPATA	MAURICIO ENRIQUE RESTREPO SANCHEZ	Auto que accede a lo solicitado	04/04/2022
05615318400120210041900	Verbal	GLORIA CECILIA LOPEZ CEBALLOS	GUILLERMO GOMEZ JARAMILLO	Auto que accede a lo solicitado	04/04/2022
05615318400120220009100	Ejecutivo	LUISA FERNANDA RAMIREZ CARDONA	DANIEL LLANO TOBON	Auto inadmite demanda - tutela	04/04/2022
05615318400120220009600	Verbal	ESNEIDA PATRICIA OCAMPO RUIZ	IVAN DARIO GALLEGO ORREGO	Auto que admite demanda	04/04/2022
05615318400120220009700	Peticiones	CARMEN ROSA MONTOYA HENAO	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	04/04/2022
05615318400120220009800	Verbal	JOHN FERNANDO GIRALDO USUGA	MARIA ISABEL CADAVID MARQUEZ	Auto que inadmite demanda	04/04/2022
05615318400120220009900	Verbal	CAROLINA REZA PATERNINA	ANDRES FELIPE ARISTIZABAL MUÑOZ	Auto que inadmite demanda	04/04/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615318400120220011400	Verbal	ALBA MARINA GRISALES ARBELAEZ	JORGE ENRIQUE GARCÍA GONZALEZ	Auto que inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	04/04/2022
05615318400120220011600	Verbal Sumario	ADRIANA MARIA CASTAÑO GARCIA	MARIA SOLEDAD GARCIA DE CASTAÑO	Auto que inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	04/04/2022
05615318400120220011900	Verbal	JUAN ESTEBAN MEDINA RESTREPO	ANA CAROLINA JIMENEZ VELEZ	Auto que inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	04/04/2022
05615318400120220012600	Peticiones	MARIA CATALINA GARCIA ARIAS	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud NO CONCEDE AMPARO DE POBREZA - INSTA PARA QUE ACUDA A ICBF A PROMOVER LA DEMANDA	04/04/2022
05615318400120220012900	Peticiones	MARIA INES JARAMILLO LONDOÑO	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud CONCEDE AMPARO DE POBREZA - DESIGNA ABOGADA MARTHA LÍA LOPERA LOTERO	04/04/2022
05615318400120220013000	Ordinario	DIEGO ALONSO RAMIREZ	JOSE CLEMENTE BEDOYA DIAZ	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	04/04/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DE LA FECHA 5/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIO (A)



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Cuatro de Abril de Dos Mil Veintidós

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	05615 31 84 001 2020-00274 00

Dada la necesidad de la prueba decretada de oficio por el Despacho, debido a que dicha información es esencial para las resultas del proceso; según lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., el despacho hace una REDISTRIBUCION DE LA CARGA DE LA PRUEBA, dejándola a cargo de la parte demandada, ya que se encuentra en una situación más favorable para aportar dicha evidencia.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Impugnación de Reconocimiento  
Radicado: 2021-00282

De conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral 2 del Art. 386 del Código General del Proceso, se CORRE TRASLADO por el término de TRES (3) DÍAS, del anterior dictamen que contiene el resultado de la prueba de ADN que fuere practicada en el laboratorio de Identificación Genética "IDENTIGEN", término durante el cual podrán pedir que se aclare, complemente o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro de abril de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2021-00316-00

En sendos memoriales remitidos por la apoderada del acreedor, aporta constancia del envío de la notificación a los hijos del causante, la cual fue devuelta por dirección inexistente, manifestando que su poderdante acepta la herencia en representación de los herederos, pues a éstos “no les asiste el derecho de REPUDIAR LA HERENCIA, cuando nos encontramos frente a la ACCION OBLICUA, teniendo en cuenta el principio general: El patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores”, solicitando que el Juzgado proceda de conformidad.

Pues bien, en el auto que declaró abierto el proceso de sucesión se ordenó requerir a los hijos del causante para que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia que se les ha diferido, providencia que no objeto de ningún recurso, por tanto, se encuentra ejecutoriada; además, dicho derecho es personal y del cual no puede disponer el acreedor, como lo pretende la peticionaria.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, cuatro de abril de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Divorcio
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2021-00419-00

El apoderado de la demandante solicita que en la audiencia inicial se reciba, de ser posible, las declaraciones de los testigos.

Se informa al profesional que en el auto que citó para audiencia se decretó la prueba testimonial, la cual se evacuará en dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, Antioquia, Cuatro de Abril de Dos Mil Veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE:	LUISA FERNANDA RAMIREZ CARDONA
EJECUTADO:	DANIEL LLANO TOBON
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022-00091 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida por LUISA FERNANDA RAMIREZ CARDONA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de DANIEL LLANO TOBON, se observa que por no reunir los requisitos previstos en el artículo 90 numerales 1º y 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Deberá darse cumplimiento a los dispuesto en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Deberá la parte interesada determinar en debida forma las pretensiones y las medidas cautelares que busca en el proceso; tanto en escrito de demanda como en el de medidas cautelares.
3. La pretensión cuarta requiere claridad, en tanto el proceso ejecutivo ante el Juez de Familia está destinado al cobro de la cuotas vencidas y de las que en lo sucesivo se causen, pero hasta la terminación del proceso, así lo dispone el artículo 129 del C.I.A.

Se **RECONOCE PERSONERIA** para actuar en los términos del poder conferido a DANIEL OSPINA CARDONA, con T.P. 315.327 del C.S. de la J., para que represente al Demandante.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro de abril de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Privación Patria Potestad
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00096-00
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 169

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1.- ADMITIR la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora ESNEIDA PATRICIA OCAMPO RUIZ, a través de la Defensoría de Familia del I.C.B.F., en contra del señor IVAN DARIO GALLEGO ORREGO, respecto de los menores de edad MATIAS y MATEO GALLEGO OCAMPO.

2.- Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Se ordena emplazar mediante edicto al demandado, de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Decreto 806 de 2020). Cumplido lo anterior, se le designará curador ad litem, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°. Se ordena citar a los parientes más cercanos de los niños, tal y como lo consagran los artículos 395 del Código General del Proceso y 61 del Código Civil. Emplácense.

5°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'L' and 'G'.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, cuatro de abril de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Amparo de Pobreza
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00096-00

De conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concede Amparo de Pobreza a la señora CARMEN ROSA MONTOYA HENAO.

En consecuencia, se designa a la Dra. NINFA DEL SOCORRO GIRALDO GIRALDO, cel. 313 732 77 17, email: ninyamar3@hotmail.com, para que la represente en proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, cuatro de abril de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Divorcio de Matrimonio Civil
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00098-00

SE INADMITE la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada por el señor JOHN FERNANDO GIRALDO USUGA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA ISABEL CADAVID MARQUEZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de que se indique el lugar de residencia o domicilio físico de las partes.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. OSCAR GOMEZ JARAMILLO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, cuatro de abril de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00099-00

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora CAROLINA REZA PATERNINA, a través de apoderada judicial, en contra del señor ANDRES FELIPE ARISTIZABAL MUÑOZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1°. Indicar el lugar de residencia o domicilio físico de las partes.
- 2°. Acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA MARIA MARIN LONDOÑO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Declaración Existencia Unión Marital De Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.
DEMANDANTE:	ALBA MARINA GRISALES ARBELÁEZ
DEMANDADOS:	Herederos de JORGE ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00114 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. A efectos de determinar la competencia del Juzgado para conocer del presente juicio declarativo, se indicará cual fue el último domicilio marital de la pareja GARCÍA GRISALES (artículo 28 C.G.P).
2. Adecuar poder y escrito de demanda, en el sentido de dirigir los mismos en contra de los herederos determinados e indeterminados de JORGE ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ, quienes deberán ser plenamente identificados, mismos que sólo son mencionados en encabezados de dichos documentos.
3. Atendiendo que la acción de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL no es autónoma, sino consecencial a la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, se acreditará y pretenderá en la forma señalada en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, la existencia de esta última, con la respectiva fecha de iniciación y finalización de la misma.
4. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados. Nótese como hay algunos que son ilegibles en su contenido.

NOTIFÍQUESE

LUÍS GUILLERMO ARENAS CONTO  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO:	"Verbal Sumario" - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS-
DEMANDANTE:	ADRIANA MARÍA CASTAÑO GARCÍA
BENEFICIARIA:	MARÍA SOLEDAD GARCÍA DE CASTAÑO
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2022 00116</b> 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como el Decreto 806 de 2020, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo

En consecuencia, se deberá:

1. Teniendo en cuenta que el proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS consagrado en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, perdió vigencia el 26 de agosto de 2021, deberá adecuarse la demanda al trámite establecido en el artículo 38 ibídem, esto es, al proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYO PARA LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO.
2. Relacionar de manera clara y específica en el acápite de pretensiones, en cuáles actos, negocios jurídicos y/o decisiones, debe ser apoyada MARÍA SOLEDAD GARCÍA DE CASTAÑO, toda vez que, la petición de "*apoyo en forma absoluta para administrar y disponer de los bienes de su patrimonio*" es indeterminada, y el Juez no podrá pronunciarse sobre apoyos y actos jurídicos que no hayan sido solicitados en la demanda (numeral 3º del artículo 4º de la Ley 1996 de 2019).
3. En igual sentido se adecuará la pretensión "*CUARTA*" señalando el fundamento jurídico en el que se apoya la misma; ello atendiendo a que la Ley 1996 de 2019, no regula la figura que refiere como "*apoyo judicial suplente*".
4. Indicar el plazo del apoyo requerido, al tenor de lo dispuesto por el literal e) del numeral 8º del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.
5. En atención a que el trámite a imprimir al presente proceso, es el "Verbal Sumario", se complementará el acápite de notificaciones, señalando dirección, números de teléfono fijo, celular y correo electrónico donde la señora MARÍA SOLEDAD GARCÍA DE CASTAÑO recibirá notificaciones, atendiendo a lo señalado en los requisitos de la demanda (Artículo 82 numeral 10 C.G.P. y Decreto 806 de 2020).
6. Acreditar, conforme lo establece la parte final del inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

7. Del escrito por medio del cual, de cumplimiento a las falencias señaladas, deberá enviar copia de lo pertinente al sujeto pasivo de la acción (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
8. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	“Verbal” de Investigación de la Paternidad – IMPUGNACIÓN LEGITIMIDAD PRESUNTA -
DEMANDANTE:	JUAN ESTEBAN MEDINA RESTREPO
DEMANDADA:	MANUELA MEDINA JIMÉNEZ representada legalmente por su progenitora ANA CAROLINA JIMÉNEZ VÉLEZ
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2022 00119 00</b>
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Adecuar el poder y escrito de demanda, para dirigir la pretensión de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD en contra de la joven MANUELA MEDINA JIMÉNEZ representada legalmente por su progenitora ANA CAROLINA JIMÉNEZ VÉLEZ, quien no es en estrictez demandada en el trámite (Art. 82 numeral 4º C.G.P).
2. Precisar la fecha exacta en la cual el demandante JUAN ESTEBAN MEDINA RESTREPO tuvo dudas acerca de la paternidad respecto de su hija MANUELA (Art. 82 numeral 4º C.G.P)
3. Acreditar, conforme lo establece la parte final del inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada (por haberse indicado desconocer la dirección digital).
4. Del escrito por medio del cual, de cumplimiento a las falencias señaladas, deberá enviar copia de lo pertinente al sujeto pasivo de la acción (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
5. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**Rionegro- Antioquia, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).**

<b>Solicitud:</b>	<b>Amparo de Pobreza</b>
<b>Solicitante:</b>	<b>María Catalina García Arias</b>
<b>Radicado:</b>	<b>056153184001-2022 – 00126-00</b>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto Interlocutorio N° 171</b>
<b>Decisión:</b>	<b>No concede amparo de pobreza</b>

En escrito que antecede, la señora MARÍA CATALINA GARCÍA ARIAS representante legal de CLAUDIA ALEJANDRA HENAO GARCÍA progenitor del niño MATÍAS GARCÍA HENAO, solicita a la Judicatura se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, que pretende instaurar en favor del referido niño y en contra del señor JUAN GUILLERMO GUARÍN ESTRADA.

Aduce la solicitante del amparo que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que demanda el proceso para la práctica de una prueba de ADN, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que tiene a su cargo.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto de la petente.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que el hecho de suscribir el escrito es indicativo de su afirmación, bajo juramento de que carece de los medios para

atender los gastos del proceso sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo, por lo que no se decretará ninguna prueba para sustentar lo dicho.

Pese a lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso que se pretende iniciar es de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL en favor del menor MATÍAS GARCÍA HENAO, siendo función del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por intermedio de la Defensora de Familia, promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, pues así lo dispone el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, en su numeral 11; deberá la solicitante acudir ante la mencionada entidad con el fin de que ejerzan su representación judicial en el proceso que pretende iniciar, sin necesidad de erogación alguna, razón por la cual no habrá de concederse el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NO CONCEDER a la señora MARÍA CATALINA GARCÍA ARIAS, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, solicitado para adelantar el proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, de su nieto MATÍAS GARCÍA HENAO, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO:** INSTAR a la solicitante, a fin de que acuda a la Defensoría de Familia de este municipio, a fin de que ejerzan su representación judicial en el proceso que pretende iniciar, sin necesidad de erogación alguna.

### **NOTIFIQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).**

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	María Inés Jaramillo Londoño
Radicado:	056153184001 <b>2022-00129 00</b>
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 172
Decisión:	Concede amparo de pobreza

En escrito presentado el 28 de marzo de 2022, solicita la señora MARÍA INÉS JARAMILLO LONDOÑO, identificada con C.C. 43.040.045, se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO en favor de su hija MARYLUZ CARDONA JARAMILLO.

Aduce la solicitante del amparo que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que demanda el proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto de la petente.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que la solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretenden iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora MARÍA INÉS JARAMILLO LONDOÑO, para el trámite del proceso de

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de esta y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en la abogada MARTHA LÍA LOPERA LOTERO localizable la Carrera 76 No. 45 D - 14 de Medellín, Antioquia, teléfonos 4114979 - 3176812373 y correo electrónico [marthalopera@gmail.com](mailto:marthalopera@gmail.com)

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER a la señora MARÍA INÉS JARAMILLO LONDOÑO, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para adelantar el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, que pretenden iniciar conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO:** DESIGNAR a la abogada MARTHA LÍA LOPERA LOTERO localizable la Carrera 76 No. 45 D - 14 de Medellín, Antioquia, teléfonos 4114979 - 3176812373 y correo electrónico [marthalopera@gmail.com](mailto:marthalopera@gmail.com), en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

**TERCERO:** EXONERAR, en consecuencia, a la beneficiaria de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

### **NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	“Verbal” Investigación de Paternidad – Filiación Extramatrimonial.
DEMANDANTE:	DIEGO ALONSO RAMÍREZ
DEMANDADO:	JOSÉ CLEMENTE BEDOYA DÍAZ
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2022 00130 00</b>
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806, deberá señalarse en el poder, la dirección de correo electrónico del representante judicial, la cual deberá coincidir con la que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados. El mandato deberá llevar la respectiva presentación personal, o en su defecto, el mensaje de datos antecedente mediante el cual se confiera el mismo por el demandante.
2. Complementar el acápite de notificaciones, señalando números de teléfono fijo, celular y correo electrónico donde el demandado JOSÉ CLEMENTE BEDOYA DÍAZ recibirá notificaciones, atendiendo a lo señalado en los requisitos de la demanda (Artículo 82 numeral 10 C.G.P. y Decreto 806 de 2020).
3. Acreditar, conforme lo establece la parte final del inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
4. Del escrito por medio del cual, de cumplimiento a las falencias señaladas, deberá enviar copia de lo pertinente al sujeto pasivo de la acción (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
5. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

**NOTIFÍQUESE**

**LUÍS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
Juez